



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 13 DIC. 2021

VISTO: El Memorando N° 3303-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1997496, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 23 de setiembre del 2021, presentado por doña Jaqueline Katia JURADO LÓPEZ, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Denegatoria Ficta, a la petición presentada con fecha 01 de agosto del 2021, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, del expediente administrativo se verifica que la administrada Jakeline Katia JURADO LÓPEZ presento su solicitud de reintegro de pago por bonificación (desde su nombramiento hasta la fecha) y pago permanente por puesto de servicio de salud pública, en cumplimiento a lo previsto en el literal e) del numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153, incorporado mediante Ley N° 30529; respecto a la normativa aplicable se tiene, que el Decreto Legislativo N° 1153 y sus modificatorias, que regula la política integral de compensación y entrega económicas del personal de salud al servicio del estado, así en su artículo 8, contempla la estructura de la compensación económica del personal de la salud, la misma que se compone de lo siguiente: a) Principal, B) Ajustada, c) Priorizada y d) Vacaciones; dentro de la compensación ajustada en el literal e) numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, se tiene la bonificación por puesto de servicio de salud que establece lo siguiente: "se asigna al puesto ocupado por un profesional de la salud en las entidades comprendidas en el



numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo y que únicamente realiza funciones esenciales en los servicios de salud pública descritas en el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente norma. La bonificación se diferencia de acuerdo al puesto y no es aplicable a los profesionales de la salud que perciban la bonificación prevista en el literal c) del presente numeral. Para la asignación al puesto se debe cumplir con un perfil previamente determinado por el ministerio de salud”;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153 establece que para fines de aplicación de esta ley se considera a diversas entidades entre ellas a los Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos; asimismo, sobre el servicio de Salud Pública, el numeral 5.1 del artículo 5° del referido decreto legislativo, lo define como aquellos servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa de investigación o de producción; así, las condiciones para el otorgamiento de dichas entregas económicas se regularon por el Decreto Supremo N° 003-2017-SA, el cual estableció que el profesional de la salud comprendido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, debe cumplir los siguientes requisitos: “a) Ser profesional de la salud habilitado por el colegio profesional respectivo debiendo presentar la acreditación correspondiente. b) Haber realizado estudios en Salud Pública o Gestión en Salud o Administración de Salud o afines a las actividades que desarrolla, debiendo prestar la constancia o diploma correspondiente; c) Estar ocupando un puesto dirigido a realizar únicamente actividades relacionadas a las funciones esenciales de salud pública de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1153; d) Los profesionales de la salud no deben estar percibiendo la bonificación prevista en el literal c) del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153; e) No estar ocupando cargos de confianza o directivo por designación; f) Los profesionales de la salud que perciban la bonificación por puesto en servicios de salud pública, no deben percibir de manera simultánea alguna de las valorizaciones priorizadas ni guardias hospitalarias ni guardias comunitarias. g) Los profesionales de la salud no deben estar ocupando un puesto realizando servicios de salud individual”; de la misma manera cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 108-2017-EF, se aprobó el monto, los criterios de aplicación y la progresividad para el otorgamiento de la bonificación por puesto en servicios de salud pública y en su artículo 2° establece que para el otorgamiento de la valorización ajustada prevista en el literal e) del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, las entidades deberán tener en cuenta diversos criterios, entre ellos que: los profesionales de la salud no deberán estar ocupando un puesto realizando servicios de salud individual”;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 002-2021-ALE-ETQ, de Asesoría Jurídica Externa de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, quien señala que la recurrente conforma indica es servidora pública en el hospital Departamental de Huancavelica, habiendo sido nombrada conforme a la Resolución Directoral Regional N° 1245-2017/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 05 de octubre de 2017, como profesional de la salud con el cargo de Obstetra, nivel OBS-I, presentando a la fecha servicios en la Oficina de Gestión de Calidad en dicha entidad; por lo que pretende se le otorgue el reintegro y pago de puesto en servicio de salud pública; por lo que, si bien la recurrente cumple con el perfil considerado como profesional de la salud; obstetra, sin embargo, no presentó documento que acredite estar habilitado por el colegio profesional respectivo, tampoco presentó constancia o diploma correspondiente que acredite haber realizado estudios en Salud Pública o Gestión en Salud o Administración de Salud o afines a las actividades que desarrolla; y por último, según el Memorando N° 056-2021/OGC-HRZCV-HVCA/eemp, se habría encontrado a la servidora recurrente las siguientes funciones “(...) en cumplimiento a los componentes de gestión de la calidad y las actividades programadas para el presente año, a partir de la fecha deberá hacerse cargo de: 1. Monitoreo familiar de informe médico de paciente COVID-19 (...) 2. Implementación del protocolo y guías (...), basándose en marco a las normas técnicas de salud”, por tanto, dicha servidora vendría cumpliendo actividades específicas, como es el monitoreo a las familias de pacientes COVID-19 y conforme al Decreto Supremo N° 108-2017-EF, para otorgar la bonificación los profesionales de la salud no deberán estar ocupando un puesto realizando servicios de salud individual, por lo que concluye que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Jaqueline Katia JURADO LÓPEZ contra la resolución de denegatoria ficta a su solicitud con registro N° 6969 presentada con fecha 06 de agosto del 2021; en consecuencia, estando a lo dispuesto por el Director Regional de Salud Huancavelica es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General



Regional N° 318-2021/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Jaqueline Katia JURADO LÓPEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, a la petición presentada con fecha 01 de agosto del 2021, ante el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

Artículo 3° Notifíquese al interesado y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley. -----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



DJM/MELT/fsmf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.